



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO – SUCRE

Rad. 2010 - 01262 – 00

**ALIMENTOS.
CUADERNO DE INCIDENTE CONTRA PAGADOR.**

DE: SIMONA GOMEZ COLON.

Contra
PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL.

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que ha llegado de la honorable Corte Suprema de Justicia fallo de fecha 06 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Sincelejo, 12 de julio de 2021.

**LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO – SUCRE
DOCE DE JULIO DE 2021.**

En sentencia de fecha 06 de julio de 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide la impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo el 15 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por Simona Karina Gómez Colón contra este juzgado, en el cual se decidió revocar el fallo objeto de impugnación, se concedió la tutela a los derechos fundamentales de los niños representados por la accionante Simona Karina Gómez Colón. En consecuencia, se ordenó a este titular que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la sentencia, se disponga lo pertinente para normalizar el pago oportuno y completo de las cuotas alimentarias fijadas a favor de los dos menores hijos de la reclamante, adoptando las medidas a que haya lugar conforme se explicó en la parte motiva de la citada providencia.

En el presente caso, revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, realizando la consulta tanto por la cedula de la demandante y del demandado, y confirmando con el funcionario respectivo del citado banco vía telefónica, se encuentra que hasta la fecha no hay títulos pendientes de pago, que el último pago constituido es de fecha 01/02/2021 pagado en la fecha 23/02/2021.

Por su parte, tras informar la señora SIMONA GOMEZ COLON que el Ejército Nacional no había realizado desde el mes de febrero del presente año ninguna consignación al Banco Agrario por concepto de alimentos a su favor, incumpliendo la obligación de descontar al demandado los alimentos o cuotas ordenadas por este despacho, se profirió auto de fecha 29 de abril de 2021, disponiendo oficiar al mencionado pagador a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en cuanto a realizar las consignaciones de la cuota de alimentos señalada en este proceso, lo cual fue comunicado mediante oficio N° 0362/2010-01262/ J1FS-ME del 19 de mayo de 2021, sin embargo, aún no se registra respuesta del respectivo pagador, por tanto



atendiendo a lo motivado y dispuesto en la sentencia de fecha 06 de julio de 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se procederá a disponer lo pertinente.

El art. 44 de la Constitución Política de 1991, establece que «Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.»

A su vez, el art. 8 del Código de la Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006 prevé que «se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes».

Además, el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, según el cual «si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes [al proveído que la impartió], el juez... deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo», y advierte que «el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes». Adicionalmente, cuando «el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso a ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo» (incisos 2°, 3°, 4° y 6°). Por su parte, el canon 130 de la misma codificación señala en su numeral 1°: «Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al [empleador] descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago».**

La omisión de la medida decretada trae aparejada una serie de sanciones consagradas en el parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P., previo trámite incidental; así mismo el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que el incumplimiento de la orden, hace al empleador y al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se podrá extender la orden de pago.

En el caso en estudio, se venían venido realizando los descuentos por parte del pagador, constituyéndose depósitos judiciales a favor de la demandante en representación de sus menores hijos, hasta la fecha del 01/02/2021, posterior a esa fecha no se han generado más depósitos, desconociendo los motivos por los cuales el pagador no ha seguido realizando los descuentos y consignaciones por concepto de cuotas de alimentos, dado que hasta la fecha no se observa respuesta de este frente a lo dispuesto en auto de fecha 29 de abril de 2021 comunicado mediante oficio N° 0362/2010-01262/ J1FS-ME del 19 de mayo de 2021, por tal razón, atendiendo a lo dispuesto en las normas antes citadas se procederá a abrir el respectivo incidente.



Siendo ello así, este juzgado DISPONE:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de justicia, en providencia de fecha 06 de julio de 2021, en consecuencia:

Abrase incidente contra el pagador del Ejército Nacional de Colombia o quien haga sus veces por incumplimiento a lo dispuesto en proveído del 15 de febrero de 2016 proferido en el proceso que revisó la cuota de alimentos radicado N°2015-00059, en lo que respecta a los descuentos y consignaciones por concepto de cuota de alimentos de los menores relacionados en este proceso.

Córrase traslado por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre los hechos del libelo, aporten y soliciten pruebas relacionadas con el mismo.

Comuníquese por el medio más expedito, haciéndole expresamente las advertencias previstas en el art.130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en cuanto a que **el incumplimiento en el pago <<hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago>>**.

Fórmese cuaderno aparte.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez